



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-12/2020

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-
12/2020

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL ORGANISMO
PUBLICO LOCAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

DENUNCIADOS: ANA MIRIAM
FERRÁEZ CENTENO Y
OTROS

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: DIANA IVONNE
CUEVAS CASTILLO

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Ana Miriam Ferráez Centeno; Jessica Ramírez Cisneros; Juan Javier Gómez Cazarín y Rubén Ríos Uribe, en su carácter de diputadas y diputados del Congreso del Estado de Veracruz, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación contraria.

<u>SUMARIO DE LA DECISIÓN</u>	2
<u>ANTECEDENTES</u>	3
<u>I. De los hechos denunciados</u> ,	3
<u>I. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Organismo Público Local Electoral</u> ,	3
<u>II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz</u>	4
<u>CONSIDERANDOS</u>	4
<u>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</u> ,	4
<u>SEGUNDO. Violaciones atribuidas</u>	5
<u>TERCERO. Defensa de las y los denunciados</u>	5
<u>CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio</u> ,	7
<u>QUINTO. Pruebas</u>	7
<u>5.1 Del INE y del OPLEV</u>	9
<u>5.2. De los denunciados</u>	15
<u>SEXTO. Valoración probatoria</u>	16
<u>SÉPTIMO. Fondo del Asunto</u>	23
<u>7.1 Calidad de las y los denunciados</u>	23
<u>7.2 Marco normativo</u>	23
<u>7.3 Acreditación de hechos</u>	30
<u>7.4 De Ana Miriam Ferráez Centeno</u>	32
<u>7.5 De Juan Javier Gómez Cazarín</u>	36
<u>7.6 De Jessica Ramírez Cisneros</u>	39
<u>7.7 De Rubén Ríos Uribe</u>	41
<u>7.8 Inexistencia del ilícito</u>	44
<u>RESUELVE</u>	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las y los diputados Ana Miriam Ferráez Centeno; Jessica Ramírez Cisneros; Juan Javier Gómez Cazarín y Rubén Ríos Uribe, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad promoción personalizada y uso de recursos públicos.



Tribunal Electoral de
Veracruz

en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Organismo Público Local Electoral².

1. **Acuerdo de incompetencia.** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veinte, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/28/2020, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ordenó dar vista al OPLE del Estado de Veracruz, a fin de que iniciara lo que determinara correspondiente.
2. **Radicación.** Dicho organismo administrativo local, por acuerdo de quince de junio de dos mil veinte, radicó el expediente del procedimiento especial sancionador, bajo el identificativo CG/SE/PES/SE/007/2020; asimismo ordenó diversas diligencias.
3. **Admisión.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja y ordenó la apertura de cuaderno de medidas cautelares.
4. **Medidas cautelares.** Por acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, el veinte de junio de dos mil veinte, dentro del cuadernillo de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/SE/005/2020**, se resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares.
5. **Emplazamiento.** Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva determinó emplazar a las y los denunciados.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Se celebró el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a la que por escrito

² En lo subsecuente se referirá como OPLEV.

comparecieron las y los denunciados.

7. **Remisión.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLE ordenó remitir las constancias a este Tribunal Electoral.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

8. **Recepción de constancias.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en este Tribunal las constancias del expediente que nos ocupa.

9. **Revisión de constancias.** Por acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor ordenó la revisión de constancias.

10. **Excusa.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente circuló el proyecto para la valoración del Pleno; el siguiente veintiuno de enero en reunión privada la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz se excusó del conocimiento del presente asunto; excusa que fue aceptada por las demás Magistraturas integrantes de este Tribunal.

11. **Debida integración.** Al considerarse debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se somete a discusión del Pleno el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución local; 329, fracción II, 340, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior



Tribunal Electoral de
Veracruz

Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución local; 329, fracción II, 340, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta en contra de diversas personas servidoras públicas.

SEGUNDO. Violaciones atribuidas

13. De los hechos puestos en conocimiento por el INE, así como de las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva se pudieran vulnerar lo establecido en el artículo 134 constitucional, en relación con el artículo 79 de la Constitución Local.

14. Lo anterior puesto que, la difusión de propaganda con probables elementos de promoción personalizada por las y los diputados del Congreso del Estado de Veracruz, presuntamente haciendo uso indebido de recursos públicos, así como la difusión en redes sociales de la distribución de apoyos, despensas e insumos alimentarios pertenecientes a programas sociales, lo cual presumiblemente asumieron como un acto propio, personal y directo; podría incidir en la contienda electoral próxima a celebrarse en el estado de Veracruz, ya que con ello posicionan su nombre e imagen ante el electorado.

TERCERO. Defensa de las y los denunciados

15. Los y las diputadas denunciadas, dieron contestación en idénticas circunstancias, argumentos que a continuación se señalan:

- Los actos que se imputan son inexistentes y, por ende, las conductas no son ciertas, en virtud de que los actos denunciados por la Secretaría Ejecutiva, de manera oficiosa derivado de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral, no constituyen violaciones o la norma electoral, promoción personalizada, ni actos anticipados de precampaña, campaña y uso de recursos públicos.
- Argumentan que el procedimiento instaurado es improcedente, por

tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 336, apartado A, fracción III del Código y, por lo tanto, procede el sobreseimiento, conforme a lo dispuesto por la fracción II, apartado B de dicho numeral.

- Las imputaciones son jurídicamente insostenibles y, por lo tanto, no puede atribuirse una trasgresión que jamás ha ocurrido y, por ende, no derivarse ninguna responsabilidad.
- Los mensajes en las publicaciones de referencia no contienen un llamado expreso al voto ni posicionan a alguien para una candidatura, por tanto, independientemente de la tipografía o colores que se utilicen, no se cumple con el elemento subjetivo para considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña.
- Menciona que, al día de hoy, no son aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas a algún cargo de elección popular, tampoco había en curso ningún proceso electoral para la renovación de algún cargo de elección popular.
- Refieren que no se acredita la coexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, no estaban en marcha comicios para la elección de servidores públicos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz.
- Además, destacan que no hay llamamientos expresos a la afiliación al partido o al voto; además, no se incluyeron expresiones u características de publicidad electoral, tales como "votar", "sufragio", "elegir", comicios", "proceso electoral", por lo que es claro que los mismo, solo tuvo un fin, informar en medios de comunicación respecto de los actos en que participan como servidores públicos.
- No se acredita la existencia de promoción personalizada, porque no se cumplen los elementos para su existencia: 1) objetivo, porque no se advierte propaganda que evidencia promoción personalizada, de la que infiera que se hayan aplicado con parcialidad los recursos públicos que administra el Estado. 2) temporal, ya que, no se produce en el marco de un proceso electoral. Tampoco se acredita el elemento subjetivo consistente en que se realizaron actos o expresiones, llamados o solicitudes expresas para votar o favor de una candidatura o partido político.
- Refieren que es infundado, lo vertido por el denunciante a la supuesta violación al proveído 134 de la Norma Suprema y los



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-12/2020

ordenamientos jurídicos citados con anterioridad, ya que, los actos denunciados no cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos en los ordenamientos jurídicos.

- Declara que el hecho de que fuera publicado y apareciera en las ligas electrónicas, no constituye una infracción a la normativa electoral y en todo caso, las manifestaciones vertidas constituyen meras opiniones propias en sus calidades de ciudadanos y ciudadanas, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión tutelado por el artículo 6° de la Carta Magna.
- El elemento objetivo no se actualiza, en razón de que la publicación denunciada no fue difundida por medios oficiales o de comunicación social de algún órgano de gobierno, del mismo modo, no se desprende que se haga alguna alusión de algún ente de gobierno o bien al cargo de algún servidor público determinado, del mismo modo, no se habla de alguna política pública, ni se realizan manifestaciones políticas o electorales que permita inferir una aspiración política o electoral del servidor público denunciado, así mismo no queda acreditado el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio.

16. La *litis* consiste en determinar, en primer término si con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de las conductas denunciadas, y de acreditarse, si éstos constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 79 de la Constitución Política local.

QUINTO. Pruebas

17. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las diligencias realizadas por la autoridad instructora Nacional y Estatal y demás constancias que obran en autos.

18. Al respecto, resulta indispensable señalar, que es

obligación del órgano jurisdiccional analizar todas las pruebas que existen en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

19. Ello es así, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien, no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan suficiente convicción para motivar una decisión.

20. En este orden, de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:

Principio de identidad: una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es; lo que no es, no es.

Principio de no contradicción: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.

Principio de tercero excluido: una cosa es o no es, no cabe un término medio.

Principio de razón suficiente: una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.

Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

Finalmente, las **máximas de la experiencia** que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia del juzgador.



21. Precisado lo anterior en el sumario obran los siguientes medios convictivos:

5.1 Del INE y del OPLEV

1	
Documental pública ³	Consistente en el acta INE/DS/OE/CIRC/68/2020, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Dentro del expediente de origen UTSCG/CA/CG/37/2020.
Consta en lo que aquí interesa, de 9 ligas electrónicas de donde se desprende que aparecen diversos funcionarios públicos, los cuales presumiblemente han realizado de manera reiterada, entrega de despensas y apoyos a la ciudadana con motivo de la contingencia sanitaria causada por la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2, así como la publicitación de dichas entregas, a través de distintas redes sociales. ofrecido o distribuido artículos de limpieza, despensas o apoyos a la ciudadanía, o bien, participado en eventos o actos de esta naturaleza, en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19. Como se desprende de la mencionada acta se puede corroborar la existencia y el contenido integral de cada una de las direcciones electrónicas, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla, detallando lo que se aprecia a los sentidos, como lo es el texto de la publicación, la fecha, el lugar, las personas que aparecen en ellas. Así como el día y la hora de apertura y el cierre del acta. Los enlaces se muestran a continuación: https://www.facebook.com/XalapaNoticiasVeracruz/vid eos/219589336126346/ Se encuentra el nombre de perfil <i>Xalapa Noticias</i>...refiere el texto "Descargan despensas del DIF en casa de la diputada Ana Miriam Ferraez"...debajo de ello se encuentra un video con una duración de treinta y cinco segundos en los cuales veo un camión de caja seca en color blanco que tiene en su interior cajas en color blanco con grabados que no alcanzo a distinguir, así también veo una rampa fijada a la puerta del camión, a un costado veo un inmueble de dos niveles en color gris con blanco y observo una persona que viste camisa en color blanco con pantalón café claro, que carga una caja blanca y entra al inmueble descrito; continuando con la reproducción del video, hace un acercamiento a las cajas que se encuentran en el camión. Posteriormente advierto que una persona de sexo masculino que viste camisa en color oscura y pantalón café, sale del inmueble se introduce al inmueble, después se mueve la toma y con ello concluye la reproducción. https://www.facebook.com/XalapaNoticiasVeracruz/videos/21958S336126/ Se hace constar que la liga electrónica pertenece a una publicación de la red social Facebook correspondiente al usuario "Xalapa Noticias", en la que se muestra una publicación en la que se encuentra alojado un (1) video denominado "Descargan despensas del DIF en casa de Ana Miriam Ferráez" con duración de treinta y cinco segundos (00:00:35), en el que se observa a diversas personas descargando cajas de cartón de un camión estacionado en la vía pública, cajas que ingresa a un inmueble. Publicación en la que se observa las siguientes referencias: "17 de abril. (iconografía)", "ingresan despensas del DIF Estatal de Veracruz y las meten a uno de los domicilios particulares de la diputada de Morena, Ana Miriam Ferráez Centeno, en el exclusivo fraccionamiento Las Animas de Xalapa.", "Reportan que la diputada reparte las despensas como suyas". Asimismo, se advierten "3,6 mil reacciones (iconografías), 974 comentarios, 16 veces compartido. https://veracruz.lasillarota.com/estrados/en-pandemia-y-con-despensas-preparan-diputados-su-esceario-politico-covid-19-veracruz-coronavirus/388545 Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal de noticias "LA SILLA ROTA VERACRUZ", en la que se despliega el titular "En pandemia y con despensas, preparan diputados su escenario político", "hierven Facebook y Twitter con imágenes de legisladores en entrega de apoyos a instituciones de salud o población vulnerable". En la que se advierten las siguientes referencias: "Iratze Osorio", "05/05/2020" y "21:34 hrs". Se hace constar que constar que la publicación muestra la siguiente información: Xalapa, Ver. - La contingencia sanitaria por Covid-19 obligó al gobierno de Cuicláhuac García Jiménez a retomar el programa de apoyos a grupos vulnerables. De manera atípica, el mandatario solicitó a diputados locales y federales acercar las despensas a quién más lo necesita con la recomendación de no publicitar la ayuda. (Publicidad) Diputados de todas filiaciones partidistas de la 65 legislatura aprovecharon esta situación	

³ Visible a fojas de la 21 a la 135

1	
Documental pública ³	Consistente en el acta INE/DS/OE/CIRC/68/2020, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Dentro del expediente de origen UTSCG/CA/CG/37/2020.
para promoverse en cuentas de Facebook, Twitter y emitir boletines informativos sobre la “ayuda” que hacen llegar a médicos, enfermeras y población en general ante la pandemia por Covid-19. Los diputados de Morena han promocionado su imagen con recursos públicos, al usar la entrega de despensas, caretas y hasta ambulancias, que se compraron con recursos del gobierno, para posicionarse ante los electores. Algunos aprovecharon el anuncio de SEDESOL, que dará un apoyo económico único a taxistas, para difundir comunicados en los que se destaca la entrega de recursos públicos a ruleteros en sus distritos o en los municipios en los que aspiran a gobernar. El diputado Federal Jaime Humberto Pérez Bernabé afirmó que la pandemia sanitaria sacó lo peor de la clase política pues algunos han usado la ayuda a quien más lo necesita como campaña anticipada, “Hay gente que cree que con dar despensa tiene garantizado un espacio (Político) inmediato”. CUITLÁHUAC ORDENA LA ENTREGA DE 130 DESPENSAS POR DIPUTADO. En campaña Morena criticó la entrega de despensas de la oposición y desde el año pasado se suspendió la dispersión de despensas de parte del DIF y SEDESOL. El organismo asistencial se limitó a comprar alimentos para el personal sindicalizado pero la contingencia sanitaria los llevó a reactivar la entrega de productos de la canasta básica. Recientemente se informó de la emisión de la circular DG/OC/0515/2020 del DIF en el que la actual directora, Rebeca Quintanar Barceló pidió a los legisladores acudir a las oficinas a recibir los apoyos para distribuirlos en sus distritos. El documento, que se emitió el 16 de abril, informa que la instrucción proviene del titular del ejecutivo del estado y se pide a un grupo de legisladores presentarse a las instalaciones del DIF con una camioneta para recibir 130 paquetes alimentarios. La recomendación a los diputados es que no alteren los logotipos, ni que suplanten la identidad institucional al retirar el etiquetado del DIF; Además les ordena que, durante estas entregas, no difundan tales actos en medios o redes sociales. Para recibir las despensas los convocan a usar una camioneta de 3.5 Toneladas; lona para cubrir los insumos; y piden la presentación del diputado local federal en el DIF deben portar su credencial. De igual forma se les recomienda que al entregar el apoyo se pida la credencial de elector, del o los beneficiarios; Además de tomar fotografías, hacer un padrón de quienes reciben las cajas con despensas. La instrucción de la titular del DIF, nombrada el pasado 29 de febrero, violaría la ley de desarrollo social de Veracruz que en su artículo 22 determina que la planeación, aplicación y distribución de los recursos destinados a financiar los programas de desarrollo social y seguridad humana se basarán en indicadores de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios. El artículo 23, establece, el propósito de asegurar la transparencia, equidad y eficacia de los programas de desarrollo social y seguridad humana, el gobierno estatal por conducto de la Secretaría, con la participación de las dependencias de las entidades del gobierno estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrará el padrón único de beneficiarios de programas sociales. La entrega de los apoyos de beneficiarios al azar, que se comprueban con la copia de una credencial de Elector, violenta la legislación vigente y podría constituir un delito. DIPUTADOS CONSENTIDOS NO ACATAN INSTRUCCIÓN Dos días después de que se emitió la circular, un video- que se difundió en redes sociales-, evidenció la descarga de despensas en casa de la diputada Ana Miriam Ferráez Centeno, la grabación exhibe cuando un trabajador baja cajas con artículos de primera necesidad del DIF en un domicilio ubicado las calles Las Palmas esquina Austria en el fraccionamiento pedregal de las Animas que se identificó como la dirección de la diputada local por Xalapa y quien se menciona como posible candidata a la alcaldía de Xalapa, postulación que disputaría con Rosalinda Galindo, también de Morena. El 21 de abril el grupo legislativo de mayoría difundió un video del presidente de la mesa directiva, Rubén Ríos Uribe, al hacer entrega de los apoyos en una comunidad de Córdoba, de donde es originario. Incluso se menciona que podría ser candidato a la alcaldía de ese municipio, espacio que se disputa con su compañero Víctor Vargas Barrientos. La grabación de poco más de 30 segundo contó con la producción y edición, incluso se dio el uso de un dron para captar el recorrido del legislador que destaca que la 4ta transformación está comprometida con la ayuda a los que más necesitan. “Hoy nos encontramos aquí en la Sierra del Gallego, venimos a entregar apoyo alimentario para los que sectores más vulnerables. Es un compromiso de esta 4ta transformación en el país y Veracruz de proteger a los más desprotegidos de la sociedad.	



Tribunal Electoral de Veracruz

1	
Documental pública ³	Consistente en el acta INE/DS/OE/CIRC/68/2020, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Dentro del expediente de origen UTSCG/CA/CG/37/2020.
	Por el bien de México primero los pobres". https://www.facebook.com/diputadosmorenaveracruz/videos/933513580418551/ Legisladores de oposición descartaron haber recibido la circular para la entrega de despensa, incluso de Morena -el grupo incómodo que encabeza el diputado José Magdaleno Rosales- tampoco fueron convocados por la titular del DIF. Los paquetes solo se entregaron a "potenciales candidatos" de la izquierda. Al respecto el diputado federal Humberto Pérez Bernabe, quien aclaró que no fue convocado por la titular del DIF, aclaró que los funcionarios públicos y los legisladores locales deben seguir el ejemplo del Presidente Andrés Manuel López Obrador, que pide no politizar o partidizar la entrega de apoyos. Recordó que recientemente el Presidente se dijo sorprendido que se retomó la entrega de "despensas con gorgojo", cuando ese programa ya no forma parte de las acciones de gobierno; y el llamado a los legisladores de Morena fue apoyar al sector salud. "Lamento que haya grupos políticos de todos, te digo que he visto del PAN y PRI, que abusen de un momento difícil para la nación y el mundo. La pandemia es mundial, y debe haber mucha solidaridad", expresó en entrevista. Más allá de una guerra de despensa entre actores de todas las filiaciones partidistas, el Coronavirus debería llevar a los actores políticos a ser solidarios con la población, sin interés alguno. MORENOS Y ALIADOS SE PROMUEVEN CON LA ENTREGA DE AMBULANCIAS El 16 de abril el Gobernador Cuitláhuac García anunció la entrega de 20 ambulancias, cinco de ellas equipadas para atención de terapia intensiva, a 10 hospitales regionales. En esa oportunidad comentó que las unidades se compraron con ahorros del Estado, aunque algunos medios difundieron la factura que comprueba que el equipo se adquirió con recursos del Seguro Popular. En una transmisión vía Facebook García Jiménez, acompañado del titular de la Secretaría de Salud de Veracruz, Roberto Ramos Alor, informó que los vehículos se llevarían a los hospitales de Huayacocotla, Llano de Enmedio en Ixhuatlán de Madero, Tlapacoyan, Tezonapa, el Yanga en Córdoba. Así como las unidades en Tlaquilpa, Tlacotalpan, Santiago Tuxtla, Oluta en Acayucan y Entabladero ubicado en Espinal En el evento virtual solo participaron funcionarios del ejecutivo, sin embargo, los diputados Víctor Vargas Barrientos y Elizabeth Cervantes de Morena, Brianda Kristel Hernández Topete del PRD, y Alexis Sánchez García (MC), los últimos aliados de la izquierda, informaron en sus redes sociales y boletinaron la entrega de las unidades en sus respectivos distritos. Entregan unidades para discapacitados, solo 10 salen en la foto Días antes, el 08 de abril el DIF entregó unidades para el traslado de personas discapacitadas, solo 10 legisladores locales aparecieron en la entrega entre ellos Rubén Ríos Uribe potencial candidato de Córdoba; Rosalinda Galindo quien competiría por Xalapa; José Magdaleno Rosales, quien buscaría la alcaldía de Medellín Además, participan Deisy Juan Antonio quien buscaría la alcaldía de Acayucan, Nahúm Álvarez Pellico que busca la alcaldía de Ixtaczoquitlán, Elizabeth Cervantes que va por Álamo, Raymundo Andrade Rivera que se candidatea para Coatepec, Magaly Armenta Oliveros por Cosoleacaque, Wenceslao González Martínez quiere ser alcalde de Poza Rica y Juan Javier Gómez Cazarín, que podría buscar una diputación federal. En esa ocasión, también se hizo un video en el que los legisladores destacan el apoyo de la Cuarta Transformación a los grupos más vulnerables, y que esos vehículos permitirán acercarlos a centros de atención. https://www.facebook.com/diputadosmorenaveracruz/videos/933513580418551/ Este 2 de mayo se anunció la compra de camas con el salario de los diputados, la entrega se difundió como información de la fracción de Morena y del grupo Legislativo PRI-Verde, en donde repiten los 10 legisladores locales de Morena, así como priistas que posan en la foto haciendo entrega del equipo médico en el Velódromo de Xalapa, que se acondicionará como hospital Covid. También el diputado José Manuel Pozos Castro, difundió la entrega de equipo médico para los hospitales del distrito de Tuxpan, y se menciona que aspira ser alcalde de la cabecera distrital; y los diputados Adriana Esther Martínez Sánchez y Henri Gómez Sánchez, destacaron el empadronamiento a trabajadores del volante en Martínez de la Torre, ciudad a la que aspiran gobernar. Otros como Elizabeth Cervantes, que llegó por la vía plurinominal y que busca la alcaldía de Álamo, ha difundido boletines en los que destaca la entrega de apoyo a transportistas, de camas en el Velódromo, de vehículos para discapacitados, y hasta la entrega de pipas a la Comisión de Agua de Veracruz, en la zona norte, para promocionar y promocionarse con las acciones de la 4T.



Tribunal Electoral de Veracruz

2	
Documental pública ⁴	Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-017-2020, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV.
Se desprende del acta levantada por el OPLE, el desahogo de 9 ligas electrónicas referentes a los servidores públicos de la entidad de Veracruz, para lo cual viene a bien mencionar que lo descrito en esta acta ya se tiene por reproducido en el acta INE/DS/OE/CIRC/68/2020, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en ese sentido en obvio de repeticiones, resulta innecesario insertarlo de nueva cuenta. Cabe referir que respecto a los siguientes links, su contenido ya no se encontró activo: https://www.facebook.com/diputadosmorenaveracruz/videos/933513580418551/ https://facebook.com/diputadosmorenaveracruz/videos/933513580418551/ https://www.facebook.com/sergiogutzluna/videos/2927719880650899/	

3	
Documental pública ⁵	Consistente en el oficio número SESVER/DA/6190/2020, de fecha 22 de septiembre de dos mil veinte, signado por el Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz.
Mediante dicho escrito informa que se tiene conocimiento que en fecha 3 de mayo de 2020, se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Atención Médica Expandida COVID-19, ubicada en las instalaciones del Velódromo Xalapa, una entrega de mobiliario médico consistente en 20 camas hospitalarias Paramount Bed Serie 43, lo anterior fue realizado a través de una donación por parte de Diputados Locales de la LXV Legislatura del H- Congreso del Estado de Veracruz, y en dicho evento se contó con la presencia del Diputado Local Rubén Ríos Uribe para llevar a cabo la entrega de las camas hospitalarias donadas.	

4	
Documental pública ⁶	Consistente en el oficio número OPLEV/DEAJ/793/2020, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la representante legal de la Sociedad Editora Arroniz, S.A. DE C.V. editora del diario EL MUNDO DE ORIZABA.
Mediante dicho escrito la representante legal menciona que la nota periodística fue realizada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que no se trata de una nota pagada o vendida. También menciona que la información periodística la obtuvo una reportera de esa casa editorial directamente de lo cuenta de Facebook del diputado local Rubén Ríos Uribe, donde fueron publicadas las fotos de lo entrega de despensas.	

5.2. De los denunciados

22. Las y los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, en sus escritos de contestación presentan los mismos medios de convicción: instrumental de actuaciones, presuncional, en su doble aspecto legal y humana y principio de adquisición procesal.

⁴ Fojas de la 278 a 297
⁵ Fojas de la 1051.
⁶ Fojas de la 1114 a 1116

SEXTO. Valoración probatoria

23. Este Tribunal Electoral, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida Litis.

24. Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 331, del Código Electoral del Estado, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

25. Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 332 del Código Electoral.

- **Actas de certificación.**

26. Lo son las pruebas identificadas bajo los arábigos **1 y 2**, son documentos en los que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de links de internet, en los que se alojaban videos, fotografías y/o notas periodísticas.

27. Las mismas, tiene el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones, y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que, por tratarse de documentos públicos, ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas, cuyo carácter no puede ser modificado por haber sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-12/2020

- **Técnicas (fotografías, videos, notas).**

28. Lo son las marcadas con los números **1 y 2**, por cuanto al contenido de los links certificados por el OPLEV, mismos que conforme a su naturaleza digital, solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.

29. Lo anterior, guarda congruencia con Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**⁷

30. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

31. De ahí que, sólo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

32. Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer⁸.

- **Documentales públicas y privadas**

33. La prueba 3, es emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

34. Se valoran como documentales públicos al haber sido emitidos por autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

35. Mientras que las identificadas con el arábigo 4 tiene el carácter de documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción II, y 332, párrafo tercero, del invocado Código. No obstante, dentro del presente procedimiento, tales pruebas no se encuentran controvertidas ni existe prueba en contrario.

36. Las y los denunciados también ofrecieron las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones, mismas que son valoradas con el cúmulo probatorio.

- **Valoración conjunta.**

37. Para tratar de establecer si se acredita o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por

⁸ Lo que guarda relación con la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas 59 y 60.



Tribunal Electoral de
Veracruz

los artículos 332 y 360, del Código Electoral.

38. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

39. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

40. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

41. Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

42. Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

43. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias⁹, han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

44. Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

⁹ Tales como lo han señalado tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093; y Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091 y en diversas resoluciones como los SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2047.



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-12/2020

45. En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

46. Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

47. Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*¹⁰, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad las y los denunciados o presuntos y presuntas infractoras.

48. Para el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

49. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha estimado que es posible derrotar la

¹⁰ Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba va "más allá de toda duda razonable" por lo que considera, que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), *La prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp. 274 a 275.

¹¹ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS:

presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

50. En un sentido similar, la Sala Superior del TEPJF¹² encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

i. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

51. Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

52. Considerando lo anterior, a continuación, se analiza la existencia de los hechos y en su caso si se acreditan las

2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

¹² Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.



conductas denunciadas.

SÉPTIMO. Fondo del Asunto

7.1 Calidad de las y los denunciados

53. Del análisis conjunto de las pruebas descritas, en lo que se relaciona con los hechos denunciados, se arriba a las siguientes conclusiones:

- **Ana Miriam Ferráez Centeno, Jessica Ramírez Cisneros, Juan Javier Gómez Cazarín y Rubén Ríos Uribe**, tienen la calidad de diputadas y diputados actualmente del Congreso del Estado de Veracruz, hecho que dichas personas aceptan en sus contestaciones, y que no se encuentra controvertido; además de ser un hecho público y notorio.

7.2 Marco normativo

54. Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados y si éstos constituyen un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

De la Constitución Federal

55. En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, el apartado V de ese numeral, refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno.

56. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza,



Tribunal Electoral de
Veracruz

Principio de imparcialidad.

75. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

76. Por su parte, el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que los servidores públicos de la Entidad tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

77. Así, el artículo 321 del Código Electoral establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad, establecido en el párrafo primero, del artículo 79, de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

78. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que:

- Los servidores públicos de los Estados y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.
- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, máxime si está en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan, pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción sancionable en el procedimiento especial sancionador local.

79. La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular

perfeccionadas.

89. En ese sentido, no puede configurarse el vínculo entre el mismo y la diputada denunciada; máxime que de la contestación, la diputada no acepta que se trate de desamparos para repartir que de alguna manera hubieran sido adquiridas por ella.

90. Del link del video se advierten desamparos en un domicilio que son descargados de un camión, sin que pueda acreditarse de manera fehaciente de quién o quiénes se trata, es decir, se trata de un video, que por sus características es una prueba técnica, que por sí sola no puede acreditar los hechos que contiene¹⁶.

91. Precisamente, se trata de pruebas técnicas, cuya confección y manipulación se encuentran al alcance de cualquier persona, debieron ser respaldadas por otros medios de prueba, que concatenados a ellas logran la veracidad de los hechos; de ahí que se trate de indicios¹⁷ que no resultan suficientes para acreditar que los hechos sucedieron en los términos que se presentan.

92. Además, es criterio reiterado de la Sala Superior que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, por lo que es necesario vincularlo con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.

93. Por ende no se puede acreditar que los hechos sucedieron en las circunstancias que se precisan.

94. Además, del video no se identifica quien o quienes son las

¹⁶ Jurisprudencia 4/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷ Jurisprudencia 38/2002. **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

de su equipo, en ese sentido se tienen por acreditadas.

123. Bajo ese parámetro, al tenerse por ciertas, lo subsecuente es analizar si dichas publicaciones ocasionan una vulneración a la normativa electoral.

7.8 Inexistencia del ilícito

124. Como dejamos asentado, solo se acreditan los hechos por cuanto hace a las publicaciones del denunciado, Rubén Ríos Uribe, por lo que a continuación analizaremos las expresiones establecidas en la red social y la valoración de las pruebas en su conjunto, para establecer si actualizan la vulneración a lo establecido en los artículos 134 y 79, de la Constitución Federal y local, respectivamente.

125. Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que los elementos probatorios que obran en autos son insuficientes para acreditar la realización de actos proselitistas por parte de Rubén Ríos Uribe, o que los mismos hayan sido realizados por él en su calidad de Diputado del Congreso del Estado de Veracruz.

126. Ya que, de las pruebas que obran de autos, no se advierte que los hechos hubieren tenido fines proselitistas, o que los mismos hubieren sido pagados con recursos públicos, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha entrega.

127. De la misma forma, de la narrativa que se advierte de las publicaciones de las redes sociales que se trata de posicionamientos del diputado frente a la pandemia, las circunstancias en las que se encuentra la economía para diversos sectores de la sociedad, en ese sentido para este Tribunal no se acredita la promoción personalizada por parte del denunciado, tal como se corrobora con los elementos que se analizan a continuación:

